

NEPR

Received:

Apr 29, 2021

3:23 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: INFORMES DE  
PROGRESO DE  
INTERCONEXIÓN DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

NÚM.: NEPR-MI-2019-0016

ASUNTO: COMENTARIOS Y  
RECOMENDACIONES  
DE LA OFICINA  
INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR A  
INFORMES DE  
PROGRESO DE  
INTERCONEXIÓN DE LA  
AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA

ESCRITO SUPLEMENTARIO A COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES  
RADICADAS POR LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR (OIPC) CON RELACIÓN A LOS PROCESOS DE  
INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN ANTE LA  
AUTORIDAD

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC), por conducto de la abogada suscribiente y con el debido respeto **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**I. TRASFONDO**

1. El 5 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, Negociado), notificó una Resolución y Orden en la que, entre otras cosas, le ordenó a la Autoridad de Energía

Eléctrica (en adelante, Autoridad) a someter Informes de Progreso de Interconexión, bajo el caso número NEPR-MI-2019-0016.

2. El 21 de julio de 2020, el Negociado emitió una Resolución y Orden, entre otras cosas, requiriéndole a la Autoridad someter los Informes de Progreso de Interconexión trimestralmente, incluyendo la siguiente información:

- a. El número total de solicitudes de interconexión hechas a la Autoridad, durante el periodo del informe; y el total de sistemas de generación distribuida conectados a la red de la Autoridad, hasta la fecha;
- b. El tiempo promedio para autorizar la interconexión de los sistemas de generación distribuida;
- c. El tiempo promedio transcurrido entre el momento en que un cliente notifique a la Autoridad la interconexión de su sistema de generación distribuida y que se refleje el acuerdo de medición neta en la factura de dicho cliente;
- d. La cantidad de clientes que esperaron un lapso de más de treinta (30) días para que se refleje el acuerdo de medición neta en su factura, posterior a que se notifique la interconexión de su sistema de generación distribuida a la Autoridad;
- e. La cantidad de casos pendientes de aprobación (“backlog”);
- f. La cantidad de medidores bidireccionales disponibles en los almacenes de la Autoridad;

- g. La cantidad de energía, en megavatios-hora (MWh), que la Autoridad generó o adquirió de proyectos de energía renovable durante los últimos seis meses para los que la información esté disponible;
  - h. La cantidad de energía renovable distribuida, en megavatios-hora (MWh), que la Autoridad acreditó a clientes con acuerdos de medición neta durante los últimos seis meses para los que la información esté disponible;
  - i. El porcentaje del total de energía renovable atribuible a la Autoridad correspondiente a energía renovable distribuida.
3. El 20 de noviembre de 2020, el Negociado emitió una Resolución y Orden enmendando la Resolución y Orden con fecha del 21 de julio de 2020, a los fines de conceder la solicitud realizada por la Autoridad de extender la fecha de radicación de los informes en o antes del día trece (13) del mes correspondiente.
4. El 10 de febrero de 2021, la OIPC radicó un *Escrito Urgente Notificando la Intervención de la OIPC* en el caso que nos ocupa. La razón de nuestra intervención surge como consecuencia del incumplimiento reiterado y consistente por parte de la Autoridad para con las disposiciones de la Ley 17-2019, *supra*, y la Ley 114-2007, *supra*, tal como ha quedado evidenciado mediante la información sometida por ésta en los informes radicados ante el Negociado. Cabe señalar que, a la fecha de este escrito, el Negociado no se ha expresado en torno a nuestra Notificación de Intervención.

5. Así las cosas, el 16 de febrero de 2021, la Autoridad radicó documento intitulado *Moción para Presentar el Informe de Progreso de Interconexión* (en adelante, Informe).

6. En su consecuencia, el 9 de abril de 2021, la OIPC radicó un escrito intitulado *Comentarios y Recomendaciones de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) con Relación a los Procesos de Interconexión de Sistemas de Distribución ante la Autoridad* (en adelante, Comentarios y Recomendaciones).

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC**

7. La *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, establece:

*“Artículo 6.42- Poderes y Deberes de la OIPC*

*La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:*

*(a) ...*

*(b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte en Puerto Rico;*

*(c) Ser defensora y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, o que estén siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico,*

*relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, **calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;***

*(...)*

*(f) **Efectuar recomendaciones independientes ante los Negociados sobre tarifas, facturas, política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de estos servicios en Puerto Rico;***

*(...)*

*(h) **Participar o comparecer como parte interoentora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de transporte;***

*(...)” (Énfasis suplido)*

8. Además, **el inciso (k) faculta a la OIPC a “[t]ener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de**

información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia”. Énfasis suplido.

9. De igual forma, la OIPC está facultada a “[a]sistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de los servicios eléctricos, telecomunicaciones y transporte”, según establecido en el inciso (p) de la propia Ley.

10. Los procesos de interconexión de los sistemas de energía renovable ante la Autoridad son asuntos que inciden en la política pública establecida mediante la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019 y por consiguiente, afectan directamente los intereses de los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico, consumidores a quienes la OIPC viene obligada a representar y defender.

11. En cumplimiento con los deberes y las facultades conferidas por ley y ante el incumplimiento reiterado por parte de la Autoridad para con dicha política pública y con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el 9 de abril de 2021, la OIPC procedió a radicar ante el Negociado sus Comentarios y Recomendaciones. No obstante, por la extensión y lo abarcador del mismo, optamos por dividir su contenido entre ese escrito radicado y el escrito suplementario que nos ocupa.

12. Tal como surge de nuestro escrito original, hacemos constar que las recomendaciones aquí realizadas surgen como consecuencia de la experiencia con múltiples consumidores asistidos por la OIPC y como parte del insumo recibido por personas de la industria, quienes, en la mayoría de los casos, son los que representan

a los consumidores para propósitos del proceso de interconexión de los sistemas GD ante la Autoridad.

## II. DISCUSIÓN

### Formulario intitulado Confirmación de Orientación al Cliente sobre el Proceso Establecido por la Autoridad para la Interconexión del Sistema GD

13. El portal de la Autoridad requiere que en el formulario intitulado *Confirmación de Orientación al Cliente sobre el Proceso Establecido por la Autoridad para la Interconexión del GD* se describa la capacidad DC y AC del sistema. Sin embargo, el formulario per se no provee para incluir dicha información, ya que el llena blanco correspondiente indica lo siguiente: “Capacidad (kW): \_\_\_\_\_”, sin definir capacidad DC o AC.

14. Ante esta situación, procede que la Autoridad aclare ante el Negociado si esto se trata de un requisito y, de ser así, cuales son las disposiciones legales y/o reglamentarias que así lo justifican. Si, por el contrario, es un requisito establecido por el Negociado, entonces procede que se le requiera a la Autoridad uniformar la información que provee en el portal con el formulario a ser completado por el solicitante.

15. De manera cautelar, debemos señalar que, incluir la capacidad DC en la documentación como un requisito por parte de la Autoridad y utilizar la misma de forma arbitraria como factor limitante para el tamaño del GD, salvo aquellas instancias en donde sea práctico y especificado por el diseñador, pudiera provocar que la utilidad limite la capacidad del cliente de adquirir inversores con una

capacidad mayor, con el propósito de aumentar la capacidad de su sistema en un futuro.

16. Es decir, esta limitación derrotaría la visión centralizada en el cliente y derrotaría la oportunidad que dichos clientes poseen de aumentar gradualmente la capacidad de su sistema, según sus oportunidades económicas le permitan y/o sus necesidades le requieran.

17. Además, esta situación pudiera afectar la capacidad de resiliencia de los sistemas, en caso de que las placas sufrieran algún daño y se requiriera el reemplazo de éstas de forma parcial o total. La oferta, la demanda, la innovación y la variedad tan amplia en el mercado de estos sistemas fotovoltaicos tiene el efecto de que, al poco tiempo de su instalación, pudiera resultar difícil adquirir algunos de sus componentes originales para propósitos de reemplazo, lo que dificultaría reconfigurar el sistema a su capacidad original exacta en el lado DC o capacidad total de generación de las placas solares. Situaciones como ésta fueron experimentada por muchos consumidores luego del paso por Puerto Rico de los Huracanes Irma y María.

**Disposiciones Reglamentarias sobre la Orientación  
al Cliente sobre el Proceso Establecido por la Autoridad para la  
Interconexión del Sistema GD y la Medición Neta**

18. El *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*, Reglamento Núm. 8915 de 6 de febrero de 2017, según enmendado, establece lo siguiente:

*“Sección III: Disposiciones Generales*

(...)

*V. El instalador certificado es responsable de orientar al cliente sobre las disposiciones de este Reglamento, en particular los procesos de interconexión de GD y los requisitos técnicos, utilizando el documento de confirmación provisto para estos fines. Para esta orientación, puede utilizar los flujogramas de los procesos de interconexión disponibles en la página de la Autoridad en Internet.*

(...)”

19. El formulario indicado en las disposiciones reglamentarias antes indicadas es el formulario intitulado *Confirmación de Orientación al Cliente sobre el Proceso Establecido por la Autoridad para la Interconexión del GD*, al que hicimos referencia en el tema anterior. Dicho formulario, en su origen, requería que la orientación al consumidor sobre el proceso de interconexión del sistema fuera provista por el instalador certificado.

20. No obstante, el formulario actual permite que dicha orientación sea ofrecida por el instalador certificado o por el representante de la compañía.

21. Es nuestra posición que la orientación al consumidor debe ser ofrecida únicamente por el instalador certificado y que dicha responsabilidad no debería recaer sobre terceros, tales como, representantes de la compañía.

22. Primeramente, el instalador certificado tiene que ser perito electricista o ingeniero eléctrico, ambos licenciados y colegiados. Además, se les requiere de manera compulsoria, tomar un curso de treinta (30) horas aprobado por el Programa

de Política Pública Energética y haber aprobado un examen sobre aspectos técnicos de instalación de los proyectos y áreas de diseño aplicables a los ingenieros y aquellos aspectos legales y reglamentarios aplicables a los procesos de interconexión y medición neta. Por último, la vigencia de dicha certificación está condicionada a tomar un mínimo de ocho (8) créditos cada cuatro (4) años en educación continua, en donde se repasen los avances tecnológicos y las enmiendas a la legislación y reglamentación aplicable.

23. Ciertamente, la figura del instalador certificado garantiza que la orientación ofrecida al consumidor consistirá en información cierta y confiable.

**Formulario Intitulado Certificación de Pruebas para Recurso de Energía Distribuida (RED) a Interconectarse con el Sistema de Distribución Eléctrica de la AEE**

24. La prueba de interconexión o de aceptación se trata de un documento provisto por la Autoridad completado y certificado por el instalador certificado a cargo del proyecto. Dichas pruebas de aceptación son parte de los requisitos reglamentarios para comisionar un proyecto nuevo, así como, para re-certificar un proyecto existente, ya sea por modificaciones al mismo o porque se trate de un proyecto comercial, en cuyo caso se requiere la re-certificación cada cinco (5) años.

25. La reglamentación aplicable no requiere que dicha prueba de aceptación sea realizada en presencia de algún funcionario de la Autoridad. Sin embargo, en ocasiones la Autoridad condiciona la aprobación del GD a estar presente

durante la prueba, hacer su propia prueba de interconexión y hasta llenar su propio formulario a esos efectos.

26. Primeramente, este requisito no tiene base legal ninguna. En segundo lugar, la escasez de personal que enfrenta la Autoridad evidentemente retrasa el proceso de aprobación de los sistemas GD. Por último, la necesidad de realizar esta prueba por parte de la Autoridad tiene el efecto de hacer innecesaria la documentación que le es requerida al ingeniero que realiza la prueba.

27. Ante esta situación, entendemos que las instrucciones deben ir dirigidas a prohibir la intervención por parte de los funcionarios de la Autoridad en esta etapa del proceso.

**Cobro Indebido por parte de la Autoridad por Cambio de Contadores**

28. La OIPC ha asistido a varios consumidores quienes han alegado que la Autoridad les ha estado cobrando un cargo, el cual en algunas instancias sobrepasa los cien dólares (\$100.00), por cambio de contador.

29. Dicha práctica es una reciente por parte de la Autoridad y la justificación para ello es que la interconexión del sistema a la red eléctrica, previo a que ellos procedan con el cambio del metro bidireccional, provoca que el contador ya instalado se dañe.

30. Los sistemas de generación distribuida, en particular los sistemas fotovoltaicos interconectados a la red eléctrica existen en el mercado desde hace décadas. Por ende, desde esa época los contadores de la Autoridad han estado expuestos a experimentar corriente reversada. De igual forma, esta corriente

reversada puede ocurrir si el contador no fue instalado correctamente. En ambas instancias, los contadores tienen la capacidad de detectar el evento de diferentes maneras, dependiendo del tipo de contador del que se trate.

31. El metro o contador, especialmente para el sector residencial y pequeños comercios, es el primer equipo por el que transcurre toda la corriente eléctrica que entra a la estructura. Por tanto, son equipos que cumplen con estándares y certificaciones ANSI, IEEE y UL, porque cuentan con mecanismos de protección necesarios para tolerar condiciones operacionales tanto normales como anómalas que sean previsibles, tales como, la corriente reversada de un sistema de generación distribuida interconectado a la red eléctrica. Entendemos meritorio que se indague sobre esta situación, si en efecto está ocurriendo y cual es el daño real que pudieran estar sufriendo estos equipos.

32. Es nuestra posición que dicho cargo no procede, por consiguiente, muy respetuosamente le solicitamos al Negociado que le ordene a la Autoridad que cese y desista de esta práctica y que les acredite a los consumidores las cuantías cobradas indebidamente.

**Clarificación sobre Comentarios y Recomendaciones realizadas  
en el Escrito Original sobre la Presentación de Diagramas en Proyectos de 25  
kilovatios o menos**

33. Sobre este tema, la OIPC expuso en su escrito original que entendíamos que existe confusión en que es lo que realmente solicita la Autoridad con relación al requisito de ilustrar el sistema de “rapid shutdown” y si el sistema requiere o no intervención en el contador. De igual forma, recomendamos que en caso de que

realmente se justificara que la Autoridad solicitara dicho diagrama como parte de los requisitos y no se tratara de una mera preferencia por parte del funcionario de turno, entonces la Autoridad debía aclarar que es lo que requiere.

34. Resulta necesario aclarar que la OIPC no se opone al requisito de presentación de dicho diagrama. Nuestros comentarios van más bien dirigidos a la exigencia por parte de algunos funcionarios de la Autoridad en cuanto al estilo de y la forma en que el ingeniero o arquitecto diseñador ilustra asuntos tales como, el sistema de “Rapid Shutdown” y el tipo de conexión del sistema, si es al lado del servicio o al lado de la carga, lo que dependerá del tipo de proyecto del que se trate y su configuración. Estas discrepancias de estilo en el diagrama, provoca retrasos en la aprobación del proyecto.

35. Por consiguiente, nos reafirmamos en que, de considerarse justificado que la Autoridad requiera ciertos detalles de ilustración en los diagramas, más allá de tratarse de la mera preferencia en estilo de los funcionarios que evalúan los mismos, entonces se debe ofrecer una notificación adecuada de cual es la información que debe ser provista.

#### **IV. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente de este Negociado, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia, acoja las recomendaciones aquí realizadas.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan de Puerto Rico a 29 de abril de 2021.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a:

[astrid.rodriguez@prepa.com](mailto:astrid.rodriguez@prepa.com),

[fabiola.rosa@prepa.com](mailto:fabiola.rosa@prepa.com),

[vilmarie.fontanet@prepa.com](mailto:vilmarie.fontanet@prepa.com) y [kbolanos@diazvaz.law](mailto:kbolanos@diazvaz.law), respectivamente.

**OIPC**

✉ 268 Hato Rey Center

Suite 524

San Juan, P.R. 00918

☎ 787.523.6962

*f/ Hannia B. Rivera Díaz*

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz

TS 17471